

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que declarado interdicto José Joaquín Muñoz falleció y su cédula fue cancelada por la registraduría nacional del estado civil por muerte.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 868
Santiago de Cali, abril treinta de dos mil veinticuatro

PROCESO: INTERDICCION (revisión)
DTE: ISABEL MUÑOZ DE MEDINA
Beneficiario: JOSE JOAQUIN MUÑOZ
76001-31-10004-2000-00619-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordenó el desarchivo y posterior reingreso del expediente al juzgado.

Consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil, se conoció que la cédula de ciudadanía 17003359 perteneciente a JOSE JOAQUIN MUÑOZ, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, este despacho judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO del presente Asunto.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 02 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d03b33d29e4bdd818b9a1b650b559ba77a61cd1d5c53f78dfb042d1d8d2cec8**

Documento generado en 30/04/2024 11:55:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 871

Santiago de Cali, abril treinta de dos mil veinticuatro

PROCESO: INTERDICCION (revisión)

DTE: LUPER RINCON

Beneficiario: EDGAR ALFREDO GOMEZ RINCON

76001-31-10004-2000-01076-00

A partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este proceso se constató que mediante sentencia 41 de febrero 14 de 2005, se decretó la interdicción de EDGAR ALFREDO GOMEZ RINCON y se designó como Curadora a LUPER RINCON

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona (s) declarada en interdicción EDGAR ALFREDO GOMEZ RINCON y a LUPER RINCON en calidad de Curadora con el propósito que comparezcan ante el juzgado y poder determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará citar a LUPER RINCON para que, en el término de 30 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, allegue la valoración de apoyos, en la que se establezca las ayudas requiere el EDGAR ALFREDO GOMEZ RINCON y para qué acto (s) jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede surtirse instituciones como: Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma

gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales EDGAR ALFREDO GOMEZ RINCON requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019
- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción EDGAR ALFREDO GOMEZ RINCON de LUPER RINCON en su calidad de Curadora, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera

escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a LUPER RINCON al momento de la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS de EDGAR ALFREDO GOMEZ RINCON, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR la visita sociofamiliar, por parte de la trabajadora social de este juzgado con el fin de verificar físicamente la situación personal y familiar de EDGAR ALFREDO GOMEZ RINCON y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las personas citadas mediante oficio a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

SEPTIMO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 02 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1497e6625afa59ef3c7d8b0f56022ad7b430f82dd3edcd13bd51d643f9a1e44**

Documento generado en 30/04/2024 12:10:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 870

Santiago de Cali, abril treinta de dos mil veinticuatro

PROCESO: INTERDICCION (revisión)

DTE: MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE SAAVEDRA

Beneficiario: GILBERTO EDUARDO ACOSTA RODRIGUEZ

76001-31-10004-2005-00240-00

A partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este proceso se constató que mediante sentencia 671 de diciembre 16 de 2005, se decretó la interdicción de GILBERTO EDUARDO ACOSTA RODRIGUEZ y se designó como Curadora a MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE SAAVEDRA

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona (s) declarada en interdicción GILBERTO EDUARDO ACOSTA RODRIGUEZ y a MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE SAAVEDRA en calidad de Curadora con el propósito que comparezcan ante el juzgado y poder determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará citar a MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE SAAVEDRA para que, en el término de 30 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, allegue la valoración de apoyos, en la que se establezca los ayudas requiere el GILBERTO EDUARDO ACOSTA RODRIGUEZ y para qué acto (s) jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede surtirse instituciones como: Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma

gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales GILBERTO EDUARDO ACOSTA RODRIGUEZ requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019
- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción GILBERTO EDUARDO ACOSTA RODRIGUEZ y de MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE SAAVEDRA en su calidad de Curadora, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de adjudicación de

apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE SAAVEDRA al momento de la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS de GILBERTO EDUARDO ACOSTA RODRIGUEZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR la visita sociofamiliar, por parte de la trabajadora social de este juzgado con el fin de verificar físicamente la situación personal y familiar de GILBERTO EDUARDO ACOSTA RODRIGUEZ y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las personas citadas mediante oficio a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

SEPTIMO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 02 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac00d2f7c15bc4e841e4134589d65feed5be9f8219bc0a10913328c6747e5ac**

Documento generado en 30/04/2024 12:08:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que declarado interdicto Helio Fabio García Ortiz falleció y su cédula fue cancelada por la registraduría nacional del estado civil por muerte.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 869
Santiago de Cali, abril treinta de dos mil veinticuatro

PROCESO: INTERDICCION (revisión)
DTE: CARLOS ANDRES GARCIA TORRES
Beneficiario: HELIO FABIO GARCIA ORTIZ
76001-31-10004-2005-00526-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordenó el desarchivo y posterior reingreso del expediente al juzgado.

Consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil, se conoció que la cédula de ciudadanía 14945523 perteneciente a HELIO FABIO GARCIA ORTIZ, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, este despacho judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO del presente Asunto.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 02 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc3d1085f1c11df39c4d8fd3d04ab64d5f1eafd69133ee8d0bcf8e77aa5c3f1**

Documento generado en 30/04/2024 11:57:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 867
Santiago de Cali, abril treinta de dos mil veinticuatro

PROCESO: SUCESION
DTE: LETICIA DORA POVEDA
CTE: MIGUEL FRANCISCO LUCIO
76001-31-10004-2007-00626-00

Póngase a disposición del peticionario abogado José Omar Romero Aguilar el expediente de la referencia para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 02 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fc0e9e1879ebc9b3535d6350a8e57d4904c462ccb3522ea9a2e003cf0c10564

Documento generado en 30/04/2024 12:06:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho del señor juez. Informando que pasa resolviendo recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado del herederoJuliano Torres en contra del auto No. 698 de 05 de abril de 2024 que tuvo por cancelados los honorarios a la Partidora y ordenó entregar copias de la sentencia para su registro.

Santiago de Cali. 30 de abril de 2024

Proceso	Sucesión
Causante	Humberto Torres Solano
Radicado	2015-370
Asunto	Resuelve Recurso Reposición y Apelación

Auto No. 911
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 698 de 05 de abril de 2024 notificado por estado el 08 del mismo mes, presentado por el apoderado del heredero Juliano Torres Cuesta, abogado Nicolas Andrés Martínez Naranjo dentro del procesode Sucesión del causante HUMBERTO TORRES SOLANO.

Argumenta el recurrente: 1) “No se indica que parte le es asignada al mi prohijado, que inmueble es para el”

2) “Todavía está pendiente la conclusión de la rendición de cuentas, el cual alteraría evidentemente la titularidad de todos los inmuebles y la redistribución de partes”

“Se deben precisar estas 2 cuestiones antes de entregar cualquier oficio”

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala deCasación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien entra el despacho a revisar el proceso y la providencia recurrida y se encuentra que lo que pretende el recurrente es que se tenga en cuenta la prejudicialidad respecto al proceso de rendición de cuentas, situación que no aplica a este sucesorio por lo cual habrá de reiterarle al mismo lo manifestado por la Sala de Familia en su recurso de apelación con igual sustento *“Otro tema que amerita estudio es el relacionado con la prejudicialidad que al parecer se pretende por el apelante, bien por un proceso penal en el cual se entiende que ya se elevó una denuncia y de un proceso de rendición provocada de cuentas. Se debe acotar que la norma especial que rige la suspensión de la partición es la descrita por el artículo 516 del Código general del Proceso, concordante con los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Siendo así, la prejudicialidad del artículo 161 de la norma procedimental no es la aplicable al caso concreto. Debe entender que de llevarse el trámite de otros procesos declarativos ante la jurisdicción civil o de familia, según sea el caso, o, de un proceso penal, que traigan como consecuencia que algunos bienes regresen a la masa partible de bienes, si ya el proceso de sucesión ha culminado, la misma ley otorga herramientas para que se pueda hacer una partición adicional”*. (Subraya el despacho)

En el presente asunto ya existe partición y sentencia aprobatoria de la misma, razón por la cual no hay lugar a impedir el registro del fallo y mucho menos aún la entrega de copias auténticas para dicho fin.

Por lo anterior, se concluye que el auto recurrido está ajustado a derecho y por lo tanto no hay lugar a reponerlo.

En cuanto a la solicitud de apelación presentada en subsidiaridad no se concederá por no estar enlistada en los numerales del inc. 2 del art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1º. No reponer para revocar el auto No. 698 de 05 de abril de 2024 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el autoque antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali mayo 02 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a468afe1842d1d135cb434c7f0ee967eb51857ab3b0e3795feea518998ee6758**

Documento generado en 30/04/2024 12:19:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 866
Santiago de Cali, abril treinta de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO
DTE: CAROLINA ROBIN HERRAN
DDO: CARLOS SANTIAGO BONILLA
76001-31-10004-2023-00352-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, la respuesta a nuestro oficio de embargo de la cuenta de ahorro 70899372677 proveniente del banco de Colombia.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 02 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c27aa0d17a13a8fed74888b5e45f6e96203e56270b22844db3dd60ef5cdd83e
Documento generado en 30/04/2024 11:59:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el curador ad litem designado aceptó el cargo.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 864
Santiago de Cali, abril treinta de dos mil veinticuatro

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: MARIA AMPARO SALAZAR
DDO: HROS DE RUBELIO QUINTERO GIRALDO
76001-31-10004-2023-00385-00

Estimando la manifestación presentada por el auxiliar de la justicia abogado Fernán Valencia Alvarez, se ordena:

- 1.- Téngase por aceptado el cargo de curador ad litem de los herederos determinados Olga Miriam, Rubelio, Liliana María y Alba del Socorro Quintero Estrada por parte del auxiliar de la justicia Fernán Valencia Álvarez.
- 2.- Requiérase a la parte demandante para que remita al curador ad litem Fernán Valencia Álvarez: copia del auto admisorio, de la demanda y anexos, vía correo electrónico, acotando que el termino de traslado iniciara una vez transcurran dos días hábiles posteriores al envío del mensaje (ley 2213 de 2022). Dicha diligencia deberá certificarse sumariamente a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, mayo 02 de 2024
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c264b452f883bca1a2e916266802773c71a0da4195c4aa35ab603ec69909c269**

Documento generado en 30/04/2024 12:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.-
A Despacho del señor Juez para resolver el recurso interpuesto por la parte actora. Sírvasse proveer.
Cali, abril 30 del 2024

Auto No.849

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril treinta (30) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00434-00
PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO JURADO COLLAZOS
BENEFICIARIO DE APOYO	ANDRES ARTURO JURADO CASAS

Se encuentra a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que rechaza la demanda.

Sustenta su recurso indicando que:

Que el articulo 90 del C. Gral. del Proceso, señala “ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el tramite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada...” De igual manera el artículo 12 de la norma procesal, expresa lo siguiente: “VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO”. Cualquier vacío a las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Ahora bien, remitiéndose al escrito de subsanación presentado, en el sentido de que fueron subsanados oportunamente las deficiencias advertidas por el despacho en el siguiente sentido.

1º. *Debe de indicar concretamente que apoyos requiere el señor ANDRES ARTURO JURADO CASAS, ya que de la forma que lo esta haciendo en la demanda, es muy general, si mismo indique el lapso de tiempo respecto del cual se esta solicitando los apoyos, de conformidad con lo indicado en el articulo 5º. Núm. 3º de la Ley 1996 del 2019, teniendo en cuenta que los mismos no pueden excederse del periodo de cinco (5) años, según lo preceptuado en el artículo 18 ibidem”.*

Por tratarse de una condición de salud tan compleja, (conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda y narrado en el hecho tercero) que padece ANDRES ARTURO JURADO CASAS, que este requiere de apoyo y acompañamiento total- no puede valerse por si mismo. Le solicito que este se haga por el lapso máximo otorgado en la norma, es decir, por cinco (5) años.

... Me permito señalar que el despacho advirtió ciertas anomalías que fueron subsanadas dentro de la oportunidad señalada a través del escrito de subsanación de la demanda en el numeral 1º. Sobre el tiempo y circunstancias.

Sobre la situación del sujeto procesal ANDRES ARTURO JURADO CASAS, requiere de este apoyo, en las condiciones descritas en el libelo de la demanda. Por tratarse de un sujeto de protección especial constitucional o por lo menos con

la expectativa que el honorable despacho acepte sus condiciones para la designación del apoyo transitorio.

Por lo anterior solicita se revoque el auto por el cual se rechazó la demanda y se continua con el trámite de la admisión, como resultado de la subsanación de la demanda en los términos requeridos por el despacho.

Se procede a resolver de plano, toda vez que no se ha constituido el contradictorio

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador doto a las partes de las herramientas idóneas para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con la observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que:

Con la demanda, se indica que el joven ANDRES ARTURO JURADO CASAS, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo de dinero.

Y si bien es cierto dicha solicitud de apoyos es muy general, también lo es que el artículo 38 de la Ley 1996/2019, también faculta al interesado para que al momento de realizarse la valoración de apoyos, indique cuales son los apoyos que requiere el beneficiario, los cuales serán los que se ordenen en sentencia.

Razón por la cual considera el despacho que le asiste razón al recurrente, por lo cual se ha de revocar el auto impugnado y en su lugar se procederá a admitir la demanda.

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído al señor ANDRES ARTURO JURADO CASAS, por cuanto de la revisión de los documentos aportados en la demanda, se constata que es un paciente con secuelas de hipoxia cerebral, retraso mental moderado, que no puede tomar decisiones por si solo, lo que permite deducir que no se encuentra en capacidad de comprender la actuación procesal, por lo anterior y con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona en situación de discapacidad y dada la presunción legal que recae sobre él, establecida en el artículo 6º. De la Ley 1996 del 2019, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente tramite al Procurador 8º. Judicial II de Familia, adscrito al Despacho y se le designara curador ad-litem para que la represente dentro del juicio.

Encontrándose igualmente necesaria la realización de la visita socio familiar al lugar en donde se encuentra el joven ANDRES ARTURO JURADO CASAS, la misma deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber si situación actual, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 del 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

D I S P O N E:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS en favor del señor ANDRES ARTURO JURADO CASAS con C.C. No.1.107.094.559, promovida por CARLOS ARTURO JURADO COLLAZOS, en su calidad de padre.
2. DESELE a esta demanda el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y ss. del Código Gral. del Proceso, además de lo previsto en el Régimen de Transición de la ley 1996/2019.
3. NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO de la presente demanda al Señor Procurador Judicial II para Asuntos de Familia, en su calidad de Agente del Ministerio Público. -
4. DESIGNAR como curador ad-litem del señor ANDRES ARTURO JURADO CASAS, a la abogada CONSUELO RIOS, quien puede ser notificada, en el correo consuelorios219@gmail.com celular No. 313-791-8029, para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos, por el término legal previsto para tal efecto.

CITAR por secretaria a la profesional del derecho aquí designada, ADVIERTIENDOLE que la designación es obligatoria, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo en consecuencia, manifestar su aceptación del cargo so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 48, numeral 7 y 50 del C.Gral del Proceso.

5. ORDENAR visita socio familiar al hogar en donde se encuentra el señor ANDRES ARTURO JURADO CASAS, para efectos de determinar realmente su situación actual y la relación de confianza que tiene respecto de la persona que adelanta el presente proceso, así como de quienes están interesados en servir como apoyos, en aras de favorecer y constatar su voluntad y preferencias en torno a su núcleo familiar.
- 6.- ORDENAR la valoración de apoyos del señor ANDRES ARTURO JURADO CASAS en la que se establezca los apoyos que requiere y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona beneficiaria. En aquellos casos en que la persona bajo medida se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración, o en entidades privadas como PESSOA.

7.- CITAR al señor JUAN PABLO JURADO CASAS, en su calidad de pariente del beneficiario de apoyo, a fin de que mediante escrito dirigido al correo electrónico del juzgado, manifiesten lo que estimen pertinente respecto a este trámite.

8.- RECONOCER Personería suficiente al doctor BERNARDO NEIRA OSPINA, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 155.187 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 02 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f2595eef851bd5f417b2aabf987eeaf50d131565377f738cf91e8044b7c52**

Documento generado en 30/04/2024 11:52:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Auto 865
Santiago de Cali, abril treinta de dos mil veinticuatro

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DTE: YEIMER ANDRES LUNA MOSQUERA
76001-31-10004-2024-00157-00

Atendiendo lo pedido por el demandante, se dispone:

Aclarar que el nombre correcto del peticionario es YEIMER ANDRES LUNA MOSQUERA y que su cédula de ciudadanía es 1143854938

NOTIFIQUESE.

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 02 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd57ecc2552cd269b52d8205ccb9fc2f4e37cc9a7d96298ac1f3923fd4d944bc
Documento generado en 30/04/2024 12:04:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>